

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01011-00 (Pago Directo)

Sería del caso proceder a calificar la solicitud de aprehensión y entrega formulada por FICARGO S.A.S quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CRYSTIAN ANDRES SANTANA TORRES, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor territorial.

Revisada la documental aportada, especialmente el contrato prenda abierta sin tenencia del acreedor donde se evidencia que en la cláusula “(...) **PRIMERA: PARAGRAFO SEGUNDO:** El bien pignorado queda en poder de EL DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE quien ejercerá sobre éste tenencia en las condiciones de Ley. (...) **TERCERA: UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE** declara lo siguiente: (i) Que actualmente se encuentra en posesión material, quieta, pacífica y tranquila del bien pignorado, en su condición de propietario exclusivo. (...)”.

De lo expuesto refulge sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, pues como bien lo manifestado el apoderado, el demandado reside en la Calle 19 No. 7A – 16 Barrio Capellanía de la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, en consecuencia, dando aplicación a la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos: “(...) Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, **es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante...** En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” ...Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia** (...)”

Al dar aplicación a la jurisprudencia, se tiene que como el domicilio del demandado es en el municipio de Cajicá – Cundinamarca y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca (reparto) a donde se remitirán las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión y aprehensión, instaurada por **FICARGO S.A.S** contra de **CRYSTIAN ANDRES SANTANA TORRES** por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, a los **Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá - Cundinamarca** (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a81d599efb9dc49eb8edb8cda3547c112775e7216e80e8409c39e057d18391**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>